

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN PABLO TABARES MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN
TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
RADICADO: 17001333300220260006400

Sentencia No. 040

1. ASUNTO

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **JUAN PABLO TABARES MARTÍNEZ** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**.

2. ANTECEDENTES

2.1 DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La parte solicitante de amparo acude a este medio constitucional con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, que considera vulnerados de acuerdo con los siguientes:

2.2 HECHOS:

El Accionante menciona que, la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo No. 001 de dos mil veinticinco (2025)¹, convocó el Concurso de Méritos FGN 2024, para proveer vacantes definitivas a nivel nacional, por lo tanto, se inscribió en el cargo de Asistente de Fiscal III, con el código I-202-M-01-(250).

Señala que luego de aprobar las pruebas escritas y de cumplir los requisitos mínimos de educación exigido para el cargo, continuó a la **Etapas de Valoración de Antecedentes** que tiene como finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes.

En dicha etapa el Accionante aportó oportunamente el título profesional de abogado, tarjeta profesional y demás documentos que acreditan la culminación de estudios en educación superior formal, con la finalidad se asignará puntaje a dichos títulos en razón a que son adicionales a los requisitos mínimos y se encuentra relacionados con las funciones del empleo.

El día trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, publicó los resultados preliminares de la **Prueba de Valoración de Antecedentes**, mediante el cual al Accionante le asignó cero (00) puntos en el facto de Educación Formal.

Manifiesta el Accionante que la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, no puntuó la educación formal, en razón que “del título profesional se tomó 3 años para el

¹ Índice SAMAI 00002, Archivo PDF 1, páginas 8 al 62

mínimo” y que “ya no puede tomarse como título completo” para Valoración de Antecedentes.

En respuesta a la petición del Accionante, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco (2025), la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, negó la solicitud de realizar una valoración del título de profesional de abogado.

Indica el Accionante que el Acuerdo de Convocatoria no autoriza fraccionar, absorber ni neutralizar un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes, ni contempla la figura de "título consumido" o "parcialmente utilizado", por lo tanto, considera que excluir el puntaje por Educación Formal desnaturaliza la Prueba de Valoración de Antecedentes, vulnera el principio Constitucional al mérito y genera una desigualdad frente a los demás aspirantes.

2.3 PRETENSIONES

En tal sentido, el Accionante solicita se ampare sus derechos fundamentales y, en consecuencia solicita:

- (...)
- *“Que se AMPAREN mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.*
- *Que se ORDENE a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal.*
- *Que se ORDENE la reliquidación del puntaje total y la actualización de mi ubicación en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024”.*

2.4 TRÁMITE DEL PROCESO

El día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2026), a través de Auto, este Despacho dispuso admitir la Acción Constitucional contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y decretó como pruebas las documentales aportadas con el escrito de tutela. En la misma fecha, se surtió la notificación de dicho proveído, del libelo introductor y sus anexos a la entidad accionada, según consta en los archivos que reposan en el índice 00005 del expediente digital en el aplicativo SAMAI.

2.5 RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

2.5.1 Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Mediante memorial presentado el de tres (03) de marzo de dos mil veintiséis (2026)², a través del aplicativo SAMAI, la entidad presentó escrito de contestación en el que indicó, en síntesis:

“Resultados en los cuales no se otorgó puntaje en el ítem de educación formal, tal como se puede evidenciar en la siguiente captura de pantalla:

Educación formal VA											
Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Duplicado	Estado	Ver
										Total	0

² Índice SAMAI 00006

Ello, en cuanto que el título en DERECHO no se puede tener en cuenta en la etapa de prueba de valoración de antecedentes, toda vez que se tomaron tres (03) años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, siendo motivo por el cual ya no puede tomarse como un título completo.

Es de resaltar que, para el presente proceso de selección solo se pueden puntuar los títulos completos, al respecto el Acuerdo de Convocatoria dispone:

“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.*

Educación Formal: *en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).”* (Subrayado fuera de texto)

*Por lo tanto, acorde a lo exigido en el Acuerdo de Convocatoria para puntuar, son **títulos de educación formal**; en consecuencia, no procede modificación del puntaje en este ítem, en la prueba de Valoración de Antecedentes.*

Del mismo modo, cabe precisar que al acreditar el requisito mínimo exigido con dicho documento, este ya no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo, y su valoración en el marco de la prueba de valoración de antecedentes como soporte adicional implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito que rige el presente proceso de selección.

(...)

En ese sentido, cuando un título profesional es acreditado como requisito mínimo habilitante para el empleo, este no puede ser nuevamente valorado como educación adicional, pues ello implicaría otorgar un doble reconocimiento por el mismo factor, desconociendo los principios de igualdad y mérito que rigen el concurso público, por lo que se realiza acorde a la aplicación estricta de las reglas de ponderación previstas en el Acuerdo de Convocatoria, conforme a las cuales solo son objeto de puntaje aquellos estudios que excedan los requisitos mínimos del cargo”.

2.5.2 Fiscalía General de la Nación

Mediante memorial presentado el de tres (03) de marzo de dos mil veintiséis (2026)³, a través del aplicativo SAMAI, la entidad señaló la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no se cumplió el requisito de subsidiariedad debido a que el accionante no presentó las reclamaciones dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025; el término otorgado señalado en el Boletín

³ Índice SAMAI 00007

informativo No. 18, surtió desde el catorce (14) al veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), pero el Accionante no ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida, lo anterior, según informe de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiséis (2026)⁴.

En el mismo sentido, considera improcedente la acción de tutela debido a que lo pretendido por el accionante es la modificación de las reglas del concurso de méritos FGN 2024 y el Acuerdo No. 001 de 2025, es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo tanto, no se agotó el mecanismo de subsidiariedad pues la persona cuenta con otro mecanismo idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales.

Por otra parte, la Fiscalía General de la Nación, señala que de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo No. 001, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, por lo tanto, adjuntó el informe de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiséis (2026) en el que contiene las mismas apreciaciones contenidas en la contestación de la tutela de la referida Unión Temporal.

3. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

Los presupuestos de competencia (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en Concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 333 del 2021), capacidad para ser parte artículos 1, 5, 5 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, y petición en forma (artículo 14 ídem), se encuentran reunidos debidamente.

3.2 GENERALIDADES

La acción de tutela es un medio judicial específico instituido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados de modo actual e inminente, y conduce, previa solicitud, a una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento. Además, es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado sólo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial.

3.3 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto corresponde al despacho determinar:

¿Si la acción de tutela resulta procedente para conocer y resolver la controversia suscitada dentro del concurso de méritos de la Convocatoria FGN 2024, derivada del Acuerdo No. 001 de 2025?

Lo anterior, ante la inconformidad del señor **JUAN PABLO TABARES MARTÍNEZ** frente a la actuación de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, entidad que al realizar la valoración de antecedentes no tuvo en cuenta la totalidad de los estudios profesionales en Derecho correspondientes a la educación formal, por cuanto del título profesional solo se tomó “tres años de formación como requisito mínimo”, razón por la cual ya no se contabilizó dicho título como formación completa para efectos de la respectiva calificación.

De concluir que así ocurra, se deberá determinar si las entidades accionadas, están o no vulnerando los derechos fundamentales constitucionales invocados por la parte accionante.

Por otra parte:

⁴ Índice SAMAI 00007, Archivo PDF 19, página 3

¿Debe este despacho conceder el amparo constitucional solicitado cuando el accionante acudió directamente a la acción de tutela sin haber utilizado previamente los mecanismos ordinarios de defensa establecidos para controvertir la actuación cuestionada, y sin demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional y subsidiaria del juez constitucional?

Para abordar los problemas jurídicos propuestos, el Despacho hará mención a los siguientes aspectos:

3.4 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Superior, establece que:

“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar antes los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales...” Negrillas y subrayas fuera de texto.

Para el caso que llama la atención de esta operadora judicial, es de precisar que los derechos al **Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos en Condiciones de Mérito** invocados por la accionante son efectivamente derechos constitucionales fundamentales, por su sola ubicación en texto constitucional y por la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así entonces y, teniendo en cuenta que nos encontramos ante la posible amenaza de estos derechos, delanteramente se advierte que, la acción se torna procedente, por lo que pasa el Despacho a comprobar el cumplimiento de los demás requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

3.4.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10 dispone, entre otras cosas, que toda persona puede actuar por sí misma o por medio de un agente oficioso, por lo tanto, el señor **JUAN PABLO TABARES MARTÍNEZ** se encuentra facultado para actuar en la presente diligencia, por ser directamente el afectado con la omisión en la que estarían incurriendo las entidades encartadas.

En cuanto a la legitimación por pasiva este Despacho considera que las accionadas se encuentran en tal condición, porque la acción de tutela se dirige en contra de las instituciones encargadas de llevar el proceso de selección referenciado, siendo éstas a las que se atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental del demandante.

3.4.2 INMEDIATEZ

En relación con el requisito de inmediatez de la acción de tutela, se tiene que no representa obstáculo en esta ocasión, pues desde el hecho considerado como vulnerador hasta la fecha de interposición de la presente acción de tutela, ha transcurrido un término que se estima razonable, de tal modo que se puede tener por satisfecho el precitado requisito.

3.4.3 SUBSIDIARIEDAD

Según el artículo 86 constitucional y el Decreto Ley 2591 de 1991 que regula la acción de tutela, su objetivo es garantizar la protección de los derechos fundamentales.

Para tal fin, la normatividad prevé y desarrolla un procedimiento preferente y sumario de carácter subsidiario, esto significa, que la acción de tutela es procedente sólo si, quien alega una afectación de sus derechos fundamentales, no dispone de otros mecanismos de defensa

judiciales, o disponiéndolos, estos no resultan los suficientemente idóneos y eficaces ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte ha manifestado en la Sentencia T-150 de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:⁵

“(…) aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

(…) El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto. (…)”.

En ese mismo sentido la Sentencia T-030 de dos mil quince (2015), fue clara en puntualizar que:⁶

“(…) El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

“(…) que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ Sentencia T-150 de 2016

⁶ Sentencia T-030 de 2015

(...) la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable (...)".

Por otro lado, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Decisión, Magistrado ponente Dr. Jairo Ángel Gómez Peña, en sentencia No. 145 de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), señaló sobre la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que:

"(...) La acción de tutela es un mecanismo transitorio y subsidiario contenido en la Constitución Política de Colombia de 1991, precisamente actúa para la protección de los derechos fundamentales de las personas que son vulnerados por una entidad, ya sea pública o privada, evitando así, una afectación grave al derecho. Así mismo, esta acción constitucional procede aun cuando existen otros medios para la defensa de los mismos, siempre que la finalidad de interponerla sea evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:
1) *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

Cuando se interpone la tutela existiendo otros medios de defensa, habrá que determinar un perjuicio irremediable, debido a que, la tutela por tener un procedimiento preferente y sumario evitaría la consumación del perjuicio aludido a una persona afectada, en consecuencia y atendiendo a la corte constitucional en la sentencia T-1225/04⁷ habrá que determinar cuatro elementos a saber:

"A). El perjuicio ha de ser inminente que amenaza o está por suceder prontamente:". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes*, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada

⁷ Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil cuatro (2004). Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a toda luz inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

Así pues, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, **ya que, la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la misma.** Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007⁸, de la cual es importante destacar las siguientes consideraciones:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión (...)”.

Para el presente caso se debate a través de tutela la controversia derivada en torno a la valoración de antecedentes de un participante en el marco de un concurso público de méritos; asunto del que se ha referido la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones en cuanto a su no procedibilidad, por ejemplo, en **Sentencia T-151 de 2022**:

“Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar

⁸ Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil siete (2007). Magistrado ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

En desarrollo de lo anterior, este tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos.

En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. El procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, la cual deberá ser decidida por el juez en los 10 días siguientes al traslado de la misma y, la decisión será susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo.”

No obstante, en dicha providencia fue enfática en señalar que existen ciertos casos excepcionales en los que, cumpliéndose determinados requisitos o circunstancias, sí procede el amparo:

“Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, por consiguiente, están obligados a considerar, en cada caso: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas (ver supra, núm.42). -rft-

4. CASO CONCRETO

RECuento PROBATORIO

Teniendo en cuenta las piezas procesales aportadas al expediente digital, en el presente asunto, se encuentra demostrado que:

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Acuerdo No. 001 de dos mil veinticinco (2025), convocó el Concurso de Méritos FGN 2024, para proveer vacantes definitivas a nivel nacional, en el cual la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, es la responsable de la ejecución del concurso de méritos.

El Accionante, se inscribió en el cargo de Asistente de Fiscal III, con el código I-202-M-01-(250), mediante el cual aprobó las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024, superando el puntaje mínimo.

En razón a lo anterior, el Accionante avanzó a la etapa de Valoración de Antecedentes.

A través de Boletín Informativo No. 18, la **UT Convocatoria FGN 2024**, informó que los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes fueron publicados el trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), asignando a la parte actora cero (0) puntos en el factor Educación Formal; en el mismo boletín señala que las reclamaciones debían ser presentadas entre los días catorce (14) al veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) y que el accionante pasó silente.

Mediante petición presentada por el Accionante a través de la plataforma SIDCA3, solicitó a la UT Convocatoria FGN 2024 realizar una valoración el título profesional de abogado; en respuesta la entidad no accedió a la solicitud argumentando que, cuando un título profesional es acreditado como requisito mínimo habilitante para el empleo, este no puede ser nuevamente valorado como educación adicional, pues ello implicaría otorgar un doble reconocimiento por el mismo factor, desconociendo los principios de igualdad y mérito que rigen el concurso público.

Considerando lo anterior, la acción de tutela promovida por el accionante se sustenta en que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** omitieron valorar el título profesional de abogado como un factor puntuable

dentro de la etapa de valoración de antecedentes correspondiente al cargo de Asistente Fiscal III, con el código I-202-M-01-(250).

En ese sentido, la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 señalaron que los criterios establecidos en el artículo 32 del Acuerdo de la Convocatoria para la valoración del factor educación en la etapa de antecedentes únicamente permiten otorgar puntaje a los títulos y estudios que superen los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo.

Por ello, indicaron que en este caso el título profesional aportado no puede ser apreciado como formación adicional, dado que corresponde a la misma línea de formación requerida como condición habilitante para el empleo. Agregaron que asignarle puntaje como estudio adicional implicaría contabilizar dos veces el mismo factor, lo cual contraviene las reglas de la convocatoria.

Conforme a lo anterior, resulta necesario al Despacho, precisar los siguientes puntos:

- De acuerdo con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, señala los requisitos de estudio y experiencia para el cargo de Asistente Fiscal III, estos son: Aprobación de tres (3) años de formación profesional en derecho y Tres (3) años de experiencia relacionada⁹.
- El artículo 6 del Acuerdo No. 001 de 2025, señala que el cargo de Asistente de Fiscal III, es de nivel jerárquico técnico como se evidencia en la siguiente tabla¹⁰:

GRUPO O PLANTA	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN EMPLEO	VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	TOTAL
	TÉCNICO	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	32	418	450
		Asistente de Fiscal IV	78	172	250
		Asistente de Fiscal III	90	160	250
		Asistente de Fiscal II	150	530	680
		Asistente de Fiscal I	0	350	350

- El artículo 17¹¹ del citado acuerdo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción. Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

FACTOR DE EDUCACIÓN

(...)

⁹ Índice SAMAI 00002, Archivo PDF 1, páginas 86 al 88
¹⁰ Índice SAMAI 00002, Archivo PDF 1, páginas 17 y 18 e Índice SAMAI 00007, Archivo PDF 18, páginas 10 y 11
¹¹ Índice SAMAI 00002, Archivo PDF 1, páginas 28 y 29 e Índice SAMAI 00007, Archivo PDF 18, páginas 21 y 22

Educación Formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.”

- El artículo 31 del citado acuerdo, señala los Factores de Mérito para la Valoración de Antecedentes y su Ponderación, por el medio del cual en el cargo de nivel técnico para la educación formal, se asignará 20 puntos, como se observa en la siguiente tabla:

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

- El artículo 32 del citado Acuerdo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.” – Negrilla y Subrayado propia del texto.

(...)

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

Frente a la respuesta de las accionadas se tiene entonces que la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, no otorgó puntaje en el ítem de educación formal debido a que el título en DERECHO no se puede tener en cuenta en la etapa de prueba de valoración de antecedentes, toda vez que se tomaron tres (03) años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, como se observa en la siguiente imagen aportada en la contestación de la acción de tutela¹².

Educación formal VA

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Duplicado	Estado	Ver
											Total 0

¹² Índice SAMAI 00006, Archivo PDF 9, página 11

En consecuencia y teniendo en cuenta la norma señalada, observa el Despacho que le asiste razón a la accionada, debido a que el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, menciona de manera clara y específica que se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos, es decir, distintos a la de formación profesional en derecho, tales como especializaciones, maestrías u otros estudios de formación profesional, lo anterior, cuanto es claro que el accionante ya acredita los tres (03) años en estudios de derecho y por lo tanto no se puede otorgar puntos adicionales frente a la misma educación profesional.

Por otra parte, también resulta necesario al Despacho indicar que si bien el Accionante no estaba de acuerdo con el puntaje revelado en la Valoración de Antecedentes, la parte actora contaba con otro mecanismo, pues como bien lo señala el artículo 35 del Acuerdo No. 0001 de 2025, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados**, cuando lo consideren necesario. Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio. De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, **contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.** “– Negrilla propia del Despacho

En razón a lo anterior, no se observa en el cartulario presentado por las partes, la reclamación por parte del accionante frente a su inconformidad al puntaje otorgado, pues como se observa, en la publicación del Boletín Informativo No. 18, la parte actora contaba con cinco (05) días para presentar su oposición a los resultados, dicho periodo comprendió desde el catorce (14) hasta el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



Sin embargo, el accionante pasó silente; por lo tanto, para el Despacho no le asiste razón a la parte actora, debido a que lo pretendido en la presente acción constitucional es subsanar

por medio de tutela, la falta de agotamiento del mecanismo de contradicción y defensa en la oportunidad establecida dentro de la actuación administrativa.

En estos términos, se **NEGARÁ** la tutela promovida por el señor **JUAN PABLO TABARES MARTÍNEZ**, **por improcedente** habida cuenta que el accionante no demostró estar incurso en una de las causales señaladas por la Corte Constitucional para proceder al estudio de fondo, ello de un lado, y de otro, no ejerció el mecanismo de reclamación ante la entidad accionada para que esta tuviera la oportunidad de subsanar, si era del caso, su decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente la tutela instaurada por el señor **JUAN PABLO TABARES MARTÍNEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibidem.

TERCERO: **ENVIAR** este expediente por el Citador del Juzgado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando no sea oportunamente impugnada la decisión.

CUARTO: **COPIAR** y posteriormente **ARCHIVAR** en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VARELA CIFUENTES
JUEZ

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> “